

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 198

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero del año dos

mil veintiuno (2021).

Proceso: Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento
Demandante: GERARDO FLORES HENAO
Presunta Desaparecida: GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ
Radicación No. 76-147-31-84-001-2019-00133-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:**1º) CONTROL DE LEGALIDAD**

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 de Código General del Proceso, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente contención: Jurisdicción Voluntaria – Muerte Presunta por Desaparecimiento, iniciado por el señor GERARDO FLÓREZ HENAO; presunta desaparecida la señora GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 577 numeral 5º en concordancia con el artículo 584 del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. La parte actora se encuentran legitimada por activa para iniciar proceso de Muerte Presunta por desaparición del señor GERARDO FLÓREZ HENAO, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (ultimo domicilio del presunto desaparecido).

d) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues el Agente del Ministerio Público y la presunta desaparecida a través de Curador Ad - Litem se notificaron legalmente de la providencia que admitió la demanda, termino en el que el curador designado presentó escrito de contestación y excepciones que fueron resueltas en la oportunidad procesal oportuna.

Realizando los emplazamientos respectivos, en los siguientes términos:

Primer Bloque		Segundo Bloque		Tercer Bloque	
Diario oficial	23 de Junio de 2019	Diario oficial	03 de Noviembre de 2019	Diario oficial	08 de Marzo de 2020
Nacional: El Espectador	23 de Junio de 2019	Nacional: El Espectador	03 de Noviembre de 2019	Nacional: El Espectador	08 de Marzo de 2020

Local: Diario Occidente	23 de Junio de 2019	Local: Diario Occidente	03 de Noviembre de 2019	Local: Diario Occidente	08 de Marzo de 2020
Radio Robledo Cartago	23 de Junio de 2019	Radio Robledo Cartago	04 de Noviembre de 2019	Radio Robledo Cartago	08 de Marzo de 2020

e) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: establecidas en el numeral 1º del artículo 579 del Código General del Proceso.

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentran, las etapas establecidas en el artículo 579 del Código General del Proceso, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el numeral 2º del mismo canon, por tal motivo se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales y se proferirá sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR saneado hasta esta etapa el presente proceso, toda vez que se ha llevado a cabo el control de legalidad de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso.

2º) PROGRAMAR para el día **MIERCOLES VIENTICUATRO (24) MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

3º) DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

3.1). - Pruebas solicitadas por la parte demandante:

a).- Documentales: tener como pruebas para su estimación legal en el momento procesal oportuno, los documentos que acompañan la demanda,

b).- Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a los señores: **SANDRA FLÓREZ QUINTERO, RAFAEL FUENMAYOR OLARTE, LUZ AYDEE PAREJA CARDONA, ESTELLA CORREA VALENCIA. LUZ STELLA MARÍN, GLADYS RAMÍREZ RESTREPO y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ.**

c).- OFICIAR a la Unidad de Desaparecidos de la Fiscalía General de la Nación con el fin de que certifiquen si en la base de datos de dicha unidad se encuentra el nombre de la señora **GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.867.769 de Buga Valle, reportada como desaparecida y desde que fecha.

d).- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certifiquen si la Cedula No. 38.867.769 expedida en Buga valle, la que corresponde a la señora **GLORIA ISABEL QUINTERO PÉREZ**, se encuentra activa o ha sido dada de baja, e informen el motivo o cualquier novedad que haya con dicha cedula. *Por secretaria y de manera virtual se expedirán los correspondientes oficios.*

3.2). - Pruebas solicitadas por el Curador Ad Litem

a).- Prueba Testimonial: - Recíbese testimonio a los señores: **JOSE DANIEL FLÓREZ QUINTERO Y ANDRÉS FLÓREZ QUINTERO.**

4º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a3aaef956dc75720e6f27265bae0c5c30e6b3a1fcb4f32c83dd0a4f2a5ef2ec

Documento generado en 23/02/2021 03:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**